



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00707 de JHON EDINSON LUNA ORDOÑEZ contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jhon Edinson Luna Ordoñez contra la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

El accionante señaló que el 2 de agosto de 2022 presentó derecho de petición a través de la plataforma dispuesta para tal fin en la que solicitó el registro del pago realizado el 14 de enero de 2022 del impuesto del automotor con placas BZV 417, la cual le fue asignada a la Secretaría de Hacienda de Bogotá y le fue asignado el radicado 2799072022.

Informó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, al considerar que ha sido vulnerado por la accionada y solicita se ordene a la accionada emita una respuesta de fondo a la petición impetrada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Informes

La presente acción fue admitida por auto del 21 de septiembre del 2022, por lo que se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y les solicitó la información pertinente.

La Alcaldía de Bogotá informó que por competencia la petición presentada por el accionante fue trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad cabeza del sector central.

Secretaría Distrital de Hacienda adujo que, con ocasión a la presente acción la oficina de gestión del servicio emitió respuesta al radicado 2022ER52421601 – SDQS 2799072022, mediante oficio No.2022EE44027701 del 22 de septiembre de 2022, el cual fue notificado al correo electrónico del accionante: jhonluna@hotmail.com.

Afirmó que con la respuesta dada al actor se superó de manera eficiente el hecho que motivó la tutela y solicitó se deniegue la misma por carencia actual de objeto por hecho superado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que «el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada emitir una respuesta a las peticiones incoadas mediante la solicitud radicada el 2 de agosto de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó captura de pantalla de la petición radicada a la accionada a través de la plataforma dispuesta para la radicación de PQR's en la fecha indicada y en la que expuso:

1 Realicé el pago del impuesto automotor correspondiente al carro con placas BZV 417 con referencia de pago 22030026596, formulario número 20223030100000193128.

2. siendo el día de hoy, en el sistema no se encuentra registrado dicho pago y por tanto no he podido realizar actos de disposición respecto de dicho auto, afectándome una venta que estoy tratado de registrar desde hace dos meses. (...) nos permitimos solicitar. 1 se registre en el sistema el pago efectuado el día 14 de enero de 2022 en el banco Davivienda correspondiente al carro con placas BZV 417 con referencia de pago 22030026596, formulario número 20223030100000193128.

La petición fue asignada a la Secretaría de Hacienda el mismo día¹.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de documentos que fue radicada ante la accionada el 2 de agosto de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 24 del mismo mes y año; sin embargo, cumplido dicho plazo no fue emitida respuesta alguna.

No obstante, en el trámite de la presente acción la Secretaría de Hacienda Distrital allegó en formato PDF la respuesta dada al actor el 22 de septiembre de 2022 y que fue remitida al correo *jhonluna@hotmail.com*, en virtud de la cual le indicó que al verificar el sistema de información tributario evidenció el pago realizado a la placa *BZV 417*, por lo que dicho registro se encuentra anotado en el sistema.

Para acreditar su dicho adjuntó el comprobante del estado de cuenta, con el que se logra verificar que no se encuentran saldos pendientes de pago, así:

¹ Archivo1 folio 7



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS
ESTADO DE CUENTA IMPUESTO VEHICULOS AUTOMOTORES

Fecha 22.09.2022
Página 1 de 1

Sujeto Tributario					Placa		BZV417	
Nombre					Marca/Línea		MAZDA / 3Z6HM5	
Tipo de Identificación					Modelo		2007	
No de Identificación					Tasa de interés		33,25%	

Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clase Documento	Fecha Contabilización	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Valor a Pagar	Saldo a Favor
2022	22A1	BZV417	22030026596	MIGRACIÓN	14.01.2022	14.01.2022	28.02.2022	Pago recibido	Dcto Pronto Pago Vehicular	0	-18.000	-18.000	0
2022	22A1	BZV417	22030026596	MIGRACIÓN	14.01.2022	14.01.2022	28.02.2022	Pago recibido	Veh. Semaf. Vig. Actual	0	67.000	67.000	0
2022	22A1	BZV417	22030026596	MIGRACIÓN	14.01.2022	14.01.2022	28.02.2022	Pago recibido	Veh. Aut. Vig. Actual	0	182.000	182.000	0
TOTAL										0	231.000	231.000	0

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Jhon Edinson Luna Ordoñez** contra la **Alcaldía de Bogotá y la Secretaría de Hacienda**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564dacddcff67d16bf468ad8fd9c6c4f1f7e766286276b9fa932181cc2b0725**

Documento generado en 05/10/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>